

mi recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, menester oviere ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que agora son e seran de aqui a delante, asy realengos como abadengos, e a los maestros de las ordenes (En blanco en el original).

CCXLIV

1415-V-29, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que no vuelvan a sacar pan a otros sitios conociendo la gran escasez que de él existe en toda la zona. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 19r-v)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de las çibdades, e villas, e lugares de su regno, e a qualquier o qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que yo so enformado que en el dicho regno de Murçia este año pasado non han recreçido las aguas segund devia, e por esta razon que sera avido en él poco pan, e que dese poco que ha avido que a las personas que sacaron e metieron al regno de Aragon e al regno de Granada la mayor parte dello, e que por esto los vezinos de la dicha çibdat de Murçia e de las otras çibdades, e villas, e lugares de su regno lo han pasado e pasan apretadamente, e por quanto a mi pertenesçe en esto proveir por bien publico de los vezinos de las dichas çibdades, e villas, e lugares de su regno.

Por ende es mi merçed que ninguna ni algunas personas non sean osadas de sacar pan de la dicha çibdat de Murçia ni de las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno a los regnos de Aragon o de Granada ni a otra çibdat, e villa ni lugar fuera del dicho regno.

Porque vos mando, que non fagades ni consintades sacar de aqui a delante a ninguna ni algunas personas o persona para alguno de la dicha çibdat nin de las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia a los dichos regnos de Aragon e de Granada ni otra çibdat, ni villa, ni lugar fuera del dicho regno de Murçia. E si alguno o algunnos sacaren alguna al dicho regno de Aragon o a Granada o a otra çibdat, o villa, o lugar del dicho regno, mi merçed es que damas de las penas que en esta razon son estableçidas e ordenadas, que al que tal pan sacare que lo pierda, e asi mesmo las bestias en que lo levaren, e que sea la



meytad del dicho pan e las bestias para el que lo acusare e la otra meytad para repartimiento de la eglesias del lugar do se sacare el dicho pan. E por esta mi carta mando a los juezes de qualquier çibdat, o villa, o lugar del dicho regno, que por su sentençia lo judgen asy, e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Toledo, veynte e nueve dias de Mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador de mill e quatroçientos e quinze años. Rex Ferrandus. Yo Gonçalo Gonçales la fiz escrivir por mandado del señor rey don Ferrando de Aragon, tio e tutor de nuestro señor rey e regidor de sus regnos. E en las espaldas de la dicha carta avia escritos estos nonbres: Eperez Cigüençius, Guterrius. Registrada.

CCXLV

1415-V-29, Toledo.— Juan II a Don Pablo, obispo de Cartagena, pidiéndole que haga cumplir a su alcalde de las sacas todo lo que él indica en su cuaderno de las sacas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 19 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Paulo, obispo de Cartagena, mi chançeller mayor, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, alcalles, alguazil, cavalleros, e escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar diziendo que Pero Garçia de Villagomez, mi alcalde de las sacas e cosas vedadas del obispado de Cartagena e sus lugares tenientes. que les han fecho e fazen agravios e syn razones por usando con ellos segund que yo mando por el quaderno de las dichas sacas, ni guardando las leyes e condiçiones en él contenidas, en lo qual dizen que sy asy pasase que resçibirian en ello grant agravio e daño si por cada cosa que al dicho alcalde e a sus lugarestenientes fiziesen contra lo contenido en el dicho mi quaderno se oviese de venir querella, e a mi que me pedian por merçed que proveyese sobre ello como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que si el dicho alcalde e sus lugarestenientes fizieren o quisieren fazer algunas cosas contra el dicho mi quaderno o las leyes en él contenidas, que gelo non consintades, faziendo paresçer ante vos las partes e oyendoles en aquello que con derecho las mandades oyr, e las dichas partes oidas, librades al tal debate ni acusare segund las condiçiones e leyes del dicho mi quaderno como fallaredes por (en blanco en el original) dieredes que las lleguedes e fagades llegar luego a devida execusion como fuere e con derecho devieredes, e mando a las dichas partes que parescan ante vos a los plazos, e fazed penas que

